

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).*

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2024-0007</b>
Accionante:	<b>ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R &amp; CÍA. S.A.S.</b>
Accionado:	<b>FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **MARIO FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CÍA. S.A.S.**, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

*Mediante acción de tutela el representante de la sociedad **ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CÍA. S.A.S.**, solicita el amparo del derecho fundamental de **petición-de información**, que estima vulnerado por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, al no haber obtenido respuesta a la solicitud elevada mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, relacionada con la notificación efectuada a esa entidad dentro del proceso con radicado No. 11001310303520170056200 del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá,. En consecuencia, pretende se ordene al accionado absolver de forma clara, expresa y de fondo dicha petición.*

**2. Situación fáctica.**

*En síntesis, el representante legal de la sociedad accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:*

-Que el 11 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico *notificacionesjudiciales@fps.gov.co*, radicó derecho de petición ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en el que elevó 16 solicitudes relacionadas con la notificación personal surtida a esa entidad dentro del proceso 110013103-035-2017-00562-00 que cursa ante el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

-Que la entidad accionada no ha absuelto de forma clara, expresa, de fondo y con razones de hecho y derecho las 16 solicitudes contenidas en el referido derecho de petición.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante auto del **17 de enero de 2024**, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la presunta responsable de la entidad accionada, esto es, a la **DIRECTORA GENERAL DEL FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas le solicitó información sobre el presente asunto.

**3.2.** La **JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado el 24 de enero de 2024, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que una vez tuvo conocimiento del presente trámite tutelar solicitó, a través de correo electrónico, al **GIT ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL**, rendir informe sobre el caso, frente a lo cual esa dependencia informó sobre la respuesta dada al derecho de petición de la accionante **ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CÍA. S.A.S.**, con radicado 202302200409622, mediante oficio No. 202402200002771 del 18 de enero de 2024, cuyo contenido transcribió de manera completa, anexando pantallazo del acta de envío y entrega del respectivo correo electrónico a través del cual se remitió dicha respuesta.

Que de conformidad con lo anterior queda demostrado que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, toda vez que procedió a dar respuesta a la petición elevada por esta, por lo que la acción de tutela como

*instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales no tiene razón de ser en el presente caso, y por ende, se presenta un hecho superado (fls. 2-8 archivo pdf 07).*

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:*

*- Copia del derecho de petición calendado 11 de diciembre de 2023, mediante el que el Representante Legal de la Sociedad ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CÍA. S.A.S. solicitó al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA lo siguiente: (fls. 13-16 archivo pdf 04).*

“(…)

1.- Se sirva certificar y señalar el buzón de correo electrónico al que llegó y/o certificar en cual correo electrónico fue recibida la notificación mencionada en el hecho segundo de esta petición y allegada como prueba en esta solicitud.

2.- Se sirva certificar y señalar la fecha en que fue recibida en su entidad la notificación mencionada en el hecho segundo de esta petición.

3.- Se sirva certificar y señalar el número de folios anexos recibidos en la notificación efectuada a su entidad ya mencionada en los hechos segundo y tercero de esta petición y que fue allegada como prueba en esta solicitud.

4.- Se sirva certificar y señalar el número de folios anexos recibidos en la notificación efectuada a su entidad y mencionada en el hecho segundo de esta petición y que fue allegada como prueba en esta solicitud.

5.- Se sirva certificar y señalar el nombre del remitente de la notificación mencionada en los hechos segundo y tercero de esta petición y allegada como prueba en esta solicitud.

6.- Se sirva certificar y señalar el nombre de la compañía que remitió la notificación mencionada en los hechos segundo y tercero de esta petición y que fue allegada como prueba en esta solicitud.

7.- Se sirva certificar y señalar el nombre de la empresa o compañía que remitió el correo electrónico que contenía la notificación mencionada en el hecho segundo de esta petición y allegada como prueba en esta solicitud.

8.- Se sirva certificar y señalar la fecha en la cual se abrió y/o descargó el correo electrónico que contenía la notificación mencionada en el hecho segundo de esta petición y allegada como prueba en esta solicitud.

9.- Se sirva certificar y señalar si el contenido del correo electrónico que contenía la notificación mencionada en el hecho segundo de esta petición y allegada como prueba en esta solicitud es igual o idéntico al aquí remitido como prueba.

10.- Se sirva remitirme en copia digital el mensaje de datos recibido por su entidad el día 22 de abril de 2022 en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co), por parte de la empresa de mensajería instantánea AM MENSAJES S.A.S. y/o Am Mensajes Notificaciones Judiciales y/o ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S.

11.- Se sirva remitirme en copia digital la notificación personal recibida físicamente por su entidad el día 28 de abril de 2022 en la dirección física de su entidad ubicada en la

Calle 19 No. 14 – 21 piso 1 del Edificio CUDECOM de Bogotá, por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo bajo la guía No. 700074113346 y/o por parte de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S.

12.- Se sirva emitir una certificación en la que conste la fecha y/o los documentos y/o el link que le fue remitido a su entidad el día 13 de octubre de 2023 por parte del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, respecto del proceso con radicado No. 11001310303520170056200.

13.- Se sirva informarme de manera clara y expresa que direcciones electrónicas de notificación judicial o buzones de notificación judicial se encuentran habilitadas por parte de su entidad para recibir y/o efectuar el trámite de notificación personal contemplado en art. 8° del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

14.- Se sirva remitir la copia completa de la respuesta emitida por su entidad a la presente petición al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso No. 11001310303520170056200 al correo electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

15.- Se sirva remitir la copia completa de la respuesta emitida por su entidad a la presente petición al señor Orlando Rivera Vargas quien actúa como interesado y demandante dentro del proceso No. 11001310303520170056200 que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso al correo electrónico [orlando.rivera.vargas@gmail.com](mailto:orlando.rivera.vargas@gmail.com) y al suscrito a los siguientes correos electrónicos [mfgomez11@gmail.com](mailto:mfgomez11@gmail.com) y [maogomez2022@gmail.com](mailto:maogomez2022@gmail.com).

16.- Se sirva absolver la presente petición, punto por punto, de forma clara, expresa, de fondo, con razones de hecho y de derecho.

(...)"

*-Captura de pantalla de fecha 11 de diciembre de 2023, del mensaje de datos remitido del correo electrónico [maogomez2022@gmail.com](mailto:maogomez2022@gmail.com), a la dirección [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co) con el asunto "DERECHO DE PETICIÓN-PRUEBA JUDICIAL" (fls 6-12 archivo 04 pdf).*

*-Copia del **oficio No. 202402200002771 del 18 de enero de 2024**, a través del cual la COORDINADORA ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA brindó respuesta a la petición elevada por la Sociedad ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R CÍA. S.A.S., en los siguientes términos: (archivo pdf 11).*

"(...)

1. "Se sirva certificar y señalar el buzón de correo electrónico al que llegó y/o certificar en cual correo electrónico fue recibida la notificación mencionada en el hecho segundo de esta petición y allegada como prueba en esta solicitud."

**Respuesta:**

Se realiza validación en el correo [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co) bajo los parámetros de búsqueda:

- ✓ 11001310303520170056200
- ✓ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S
- ✓ MARIO FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
- ✓ JULIAN VELANDIA RUIZ

Ante esto, se encontró que la notificación 11001310303520170056200 fue recibida al correo [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co).

2. “Se sirva certificar y señalar la fecha en que fue recibida en su entidad la notificación mencionada en el hecho segundo de esta petición.”

**Respuesta:**

La notificación con número de proceso 11001310303520170056200 fue recibida el día 22 de abril de 2022.

3. “Se sirva certificar y señalar el número de folios anexos recibidos en la notificación efectuada a su entidad ya mencionada en los hechos segundo y tercero de esta petición y que fue allegada como prueba en esta solicitud.”

**Respuesta:**

El número de folios que se recibieron fueron 130 folios.

4. “Se sirva certificar y señalar el número de folios anexos recibidos en la notificación efectuada a su entidad y mencionada en el hecho segundo de esta petición y que fue allegada como prueba en esta solicitud.”

**Respuesta:**

El número de folios que recibieron fueron un total de 130 folios.

5. “Se sirva certificar y señalar el nombre del remitente de la notificación mencionada en los hechos segundo y tercero de esta petición y allegada como prueba en esta solicitud.”

**Respuesta:**

El correo remitente de la notificación mencionada fue [notificacionesteorema@expedientesdigitales.com](mailto:notificacionesteorema@expedientesdigitales.com).

6. “Se sirva certificar y señalar el nombre de la compañía que remitió la notificación mencionada en los hechos segundo y tercero de esta petición y que fue allegada como prueba en esta solicitud.”

**Respuesta:**

Tal como se indicó en la respuesta que antecede, el correo en mención fue remitido por la dirección electrónica [notificacionesteorema@expedientesdigitales.com](mailto:notificacionesteorema@expedientesdigitales.com), sin embargo, esta entidad no está facultada, para certificar quien el usuario de esta dirección electrónica.

No obstante, se precisa que el texto de mensaje electrónico contiene la expresión “Cordialmente AM MENSAJES S.A.S.”

7. “Se sirva certificar y señalar el nombre de la empresa o compañía que remitió el correo electrónico que contenía la notificación mencionada en el hecho segundo de esta petición y allegada como prueba en esta solicitud.”

**Respuesta:**

Para esta entidad, no es posible certificar que la dirección electrónica que remite la notificación en comento, corresponde a una empresa determinada, habida cuenta que, desconoce quién es el usuario y/o titular de la misma.

8. “Se sirva certificar y señalar la fecha en la cual se abrió y/o descargó el correo electrónico que contenía la notificación mencionada en el hecho segundo de esta petición y allegada como prueba en esta solicitud.”

**Respuesta:**

Fecha en la cual se descargó la solicitud 25 de abril de 2022.

9. “Se sirva certificar y señalar si el contenido del correo electrónico que contenía la notificación mencionada en el hecho segundo de esta petición y allegada como prueba en esta solicitud es igual o idéntico al aquí remitido como prueba.”

**Respuesta:**

Al comparar los archivos anexos al correo electrónico recibido el día 22 de abril de 2022, con los documentos anexos a la presente petición, se colige que estos no resultan similares ni iguales, ello en razón a, la clara diferencia en su volumen de contenido.

10. “Se sirva remitirme en copia digital el mensaje de datos recibido por su entidad el día 22 de abril de 2022 en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co), por parte de la empresa de mensajería instantánea AM MENSAJES S.A.S. y/o Am Mensajes Notificaciones Judiciales y/o ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S.”

**Respuesta:**

Se emite respuesta, en archivo PDF, denominado “respuesta punto 10”.

11. “Se sirva remitirme en copia digital la notificación personal recibida físicamente por su entidad el día 28 de abril de 2022 en la dirección física de su entidad ubicada en la Calle 19 No. 14 – 21 piso 1 del Edificio CUDECOM de Bogotá, por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo bajo la guía No. 700074113346 y/o por parte de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S.”

**Respuesta:**

Se emite respuesta, en archivo PDF, denominado “respuesta punto 11”.

12. “Se sirva emitir una certificación en la que conste la fecha y/o los documentos y/o el link que le fue remitido a su entidad el día 13 de octubre de 2023 por parte del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, respecto del proceso con radicado No. 11001310303520170056200.”

**Respuesta:**

Revisado el correo habilitado para notificaciones judiciales, se identifica mensaje remitido desde la dirección electrónica [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 13 de octubre de 2023. Los documentos adjuntos se envían en archivo PDF, denominado “respuesta punto 12”.

13. “Se sirva informarme de manera clara y expresa que direcciones electrónicas de notificación judicial o buzones de notificación judicial se encuentran habilitadas por parte de su entidad para recibir y/o efectuar el trámite de notificación personal contemplado en art. 8° del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.”

**Respuesta:**

La dirección electrónica habilitada por la esta entidad, para efectos de notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)

14. “Se sirva remitir la copia completa de la respuesta emitida por su entidad a la presente petición al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso No. 11001310303520170056200 al correo electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).”

**Respuesta:**

Se remite copia de la presente respuesta al juzgado ([ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

15. “Se sirva remitir la copia completa de la respuesta emitida por su entidad a la presente petición al señor Orlando Rivera Vargas quien actúa como interesado y demandante dentro del proceso No. 11001310303520170056200 que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso al correo electrónico [orlando.rivera.vargas@gmail.com](mailto:orlando.rivera.vargas@gmail.com) y al suscrito a los siguientes correos electrónicos [mfgomez11@gmail.com](mailto:mfgomez11@gmail.com) y [maogomez2022@gmail.com](mailto:maogomez2022@gmail.com).”

**Respuesta:**

Se remite copia de la presente respuesta al correo [orlando.rivera.vargas@gmail.com](mailto:orlando.rivera.vargas@gmail.com)

16. “Se sirva absolver la presente petición, punto por punto, de forma clara, expresa, de fondo, con razones de hecho y de derecho”.

**Respuesta:**

Se remite respuesta de los 16 puntos de la petición.

(...”).

*-Copia del acta de envió y entrega de correo electrónico del 19 de enero de 2024, mediante el cual se remitió la anterior respuesta al buzón de mensajes [maogomez2022@gmail.com](mailto:maogomez2022@gmail.com) con el asunto “RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO POR ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S. (fls. 28 y 29 archivo 07 pdf).*

*-Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CÍA. S.A.S., expedida por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ donde consta que el señor MARIO FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ es el representante legal de esa sociedad (fls 1-5, archivo 04 pdf).*

## **CONSIDERACIONES**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

### **2. De la legitimación de la causa por activa de las personas jurídicas.**

*Previo a abordar el problema jurídico, resulta pertinente establecer, en primer lugar, la legitimación en la causa por activa de la parte actora para incoar la presente acción de tutela.*

*En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que según el artículo 86 de la Constitución Política<sup>1</sup>, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, preferente y sumario, el cual podrá ser ejercido por cualquier persona, por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre. Igualmente, el Decreto – Ley 2591 de 1991, que reguló lo concerniente a dicha acción, en su artículo 10<sup>2</sup>, dispuso que la persona a quién se le hayan vulnerado o*

---

<sup>1</sup> ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

<sup>2</sup> Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

*vea amenazados sus derechos fundamentales, puede solicitar su protección a través de la acción de tutela ya fuera por sí mismo, a través de su representante, o por un agente oficioso.*

*En desarrollo de los anteriores enunciados normativos, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales objetivos y subjetivos<sup>3</sup>, y por ende, pueden acudir a la acción de tutela para la protección de los mismos, a través de su representante legal. Los primeros derechos, es decir, los objetivos, son propios de esas personas morales como tal, y se limitan a los que han sido reconocidos como inherentes a este tipo de ficciones jurídicas<sup>4</sup>, mientras que los derechos subjetivos corresponden a las personas que conforman este tipo de personas.*

*Lo que significa, que si bien existen derechos que solo pueden ser predicados de las personas naturales, también es cierto que las personas jurídicas son titulares de ciertos derechos, porque su vulneración pueden afectar directamente derechos fundamentales de las personas naturales que las componen, o porque se trata de derechos objetivos, como lo son los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros.*

*Respecto a este tema, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-521/93 proferida dentro del expediente N°18216 el 10 de noviembre de 1993, puntualizó:*

*"(...)*

*Tanto el Artículo 86 de la Constitución Política como el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señalan con toda claridad que la acción de tutela corresponde a toda persona y que podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales. El derecho colombiano distingue entre dos tipos de personas, las naturales y las jurídicas (Artículos 74 y 633 del C.C.) y debe entenderse entonces que cuando el Artículo 86 de la Carta indica que toda persona tendrá acción de tutela "no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna y, por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ése género esté conformada precisamente por las personas jurídicas." (Sentencia T-430 de Junio 24 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

*Sobre este punto resulta oportuno transcribir los planteamientos contenidos en la Sentencia No. T- 411 de Junio 17 de 1992, con ponencia del Honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero:*

*"Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicán exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (Artículo 11);*

---

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sala Cuarta de revisión, sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, Mp. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-182 del 6 de mayo de 1998, Mps. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (Artículo 15); entre otros.

"Pero otros derechos, ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.

"En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del juez de tutela.

"Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (Artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (Artículo 38); el debido proceso (Artículo 29), entre otros.

"Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas".

El suscrito Magistrado Ponente en Sentencia T-201 de Mayo 26 del presente año, consignó los siguientes planteamientos:

"Entonces puede afirmarse de manera categórica que la norma constitucional al referirse a que esta acción la puede incoar 'toda persona' no distingue entre persona natural y persona jurídica. Así mismo, las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. Ellas son proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; tienen un patrimonio, una autonomía propia y un 'good will' que gracias a sus relaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. Derechos como la propiedad, el debido proceso, la honra, el buen nombre, etc., requieren igualmente dada su naturaleza de la protección del Estado, para lo cual el ordenamiento constitucional ha consagrado mecanismos de amparo ante eventuales amenazas o vulneraciones a tales derechos".

(...)"

*Descendiendo al caso sub lite, se tiene que el señor MARIO FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ presentó esta acción de tutela invocando la calidad de Representante Legal. Igualmente, para demostrar su legitimación en la causa por activa, arrió al plenario copia del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta que el presidente de esa sociedad es el señor MARIO FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ.*

*En tales condiciones, se observa que el señor MARIO FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, en efecto, ostenta la calidad de representante legal de la Sociedad ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CÍA. S.A.S., y por lo tanto, posee legitimidad en la causa por activa para representarla, por lo que puede reclamar la*

*protección del derecho fundamental objetivo de esta persona jurídica invocado, tal como lo es de petición.*

### **3. Problema jurídico.**

*Se contrae a determinar si a la sociedad accionante ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CÍA S.A.S. se le vulneró su derecho fundamental de **petición-de información-** por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al presuntamente no haber dado respuesta, dentro de los términos de ley, a una solicitud mediante la cual se solicitó información respecto a una notificación personal efectuada a esa entidad dentro de un proceso civil.*

#### **3.1. Del derecho de petición.**

*Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:*

*“(…)*

**ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...) –Negritas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.*

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso.*

“(...)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto;** ii) **de fondo,** esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.** Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.**

(...)-negritas y subrayas fuera de texto-

### **3.1.2. Naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información.**

*Cabe resaltar que la máxima Corporación constitucional a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991, en sentencia de tutela T- 473 de 1992 elevó a la categoría de fundamental, el derecho de acceso a la información a documentos públicos, al puntualizar lo siguiente:*

“(...)

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.

(...)

Asimismo, el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general construido en la forma y con los elementos que esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar.

(...)

El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo.

El artículo 74 de la Carta no va dirigido exclusivamente al informador, sino, de manera principal, al que recibe la información.

Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y

alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

(...)"

### **3.1.3. Derecho de petición en relación con el Derecho a la Información.**

*También resulta importante resaltar que en copiosa jurisprudencia constitucional se ha catalogado el derecho a la información como una especie del derecho de petición concebido como el género, al considerar que se encuentran estrechamente relacionados, pues el alcance de este último constituye una herramienta esencial para la protección de otras garantías constitucionales como lo es también el primero. En tal sentido se ha precisado<sup>5</sup>:*

(...)"

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que **éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información**, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, **es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.**

En efecto, **el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración**, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, **garantizar la transparencia de la gestión pública**, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal

(...)" Negrilla fuera de texto-

*En desarrollo de tales postulados constitucionales el legislador ha expedido normas con el fin de garantizar el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental de acceso a la información de documentos públicos, tal como ocurrió con la expedición de la **Ley 1712 del 06 de marzo 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"**, en cuyo articulado se establece claramente los*

---

<sup>5</sup> T-00828 de 2014

*principios, concepto y alcance del mismo, bajo los cuales se debe interpretar tal garantía, al consagrar:*

“(…)

**Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.** En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

**Principio de transparencia.** Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

**Principio de buena fe.** En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

**Principio de facilitación.** En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

**Principio de no discriminación.** De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

**Principio de gratuidad.** Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

**Principio de celeridad.** Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

**Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

**Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

**Principio de la divulgación proactiva de la información.** El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

**Principio de responsabilidad en el uso de la información.** En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

**Artículo 4°. Concepto del derecho.** En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, **toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados.** El acceso a la información solamente podrá ser restringido

excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

**El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso**, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)

**Artículo 5°. Ámbito de aplicación.** Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1494 de 2015. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) **Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;**

(...)” –Negrilla fuera de texto-

#### **4. Caso concreto.**

*En el caso bajo estudio, corresponde analizar si a la **Sociedad ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CÍA. S.A.S.** se le vulneró su derecho constitucional fundamental de petición-de información- por parte del **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** al no brindar respuesta oportuna a la solicitud radicada por correo electrónico el 11 de diciembre de 2023.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el Representante Legal de la Sociedad **ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CÍA. S.A.S.**, en efecto, con derecho de petición del 11 de diciembre de 2023, remitido vía correo electrónico, presentó ante el **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARROLES NACIONALES DE COLOMBIA**, solicitud en la que elevó 16 requerimientos, relacionados con la notificación efectuada a esa entidad dentro del proceso con radicado 11001310303520170056200 del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, conforme quedó reseñado en el acápite de pruebas.*

*Por su parte, la **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** al contestar esta tutela, manifestó que según informe rendido por el **GIT ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL**, la referida solicitud ya había sido contestada, mediante oficio No. 202402200002771 del 18 de enero de 2024, del*

*cual transcribió su contenido, e insertó pantallazo del acta de envío y entrega del respectivo correo electrónico de remisión de tal respuesta, alegando por consiguiente un hecho superado.*

*Se encuentra probado que el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA con el citado **Oficio No. 202402200002771 del 18 de enero de 2024**, respondió a la peticionaria **ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CÍA. S.A.S.** cada uno de los 16 interrogantes formulados en la solicitud del 11 de diciembre de 2023, indicándole que la notificación referida en el hecho segundo de la petición, se recibió el 22 de abril de 2022 en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co), la cual contaba con 130 folios adjuntos y fue remitida del email [notificacionesteorema@expedientesdigitales.com](mailto:notificacionesteorema@expedientesdigitales.com); que no le correspondía certificar la empresa a la que pertenecía la dirección electrónica del remitente; que el 25 de abril de 2022 se había descargado dicha notificación; que los documentos aportados con la petición no eran similares a los anexados a esa notificación; se remitía copia tanto del mensaje de datos del 22 de abril de 2022, como de la notificación recibida en la dirección calle 19 #14-21 piso 1 de Bogotá, igualmente del mensaje de datos recibido el 13 de octubre de 2023 enviado por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, e informó del correo [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co) habilitado por la entidad para recibir notificaciones, y también se enviaba copia de la respuesta de la petición al referido despacho judicial y al buzón [orlando.rivera.vargas@gmail.com](mailto:orlando.rivera.vargas@gmail.com).*

*Del mismo modo, se estableció que el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA comunicó a la peticionaria la respuesta brindada al derecho de petición del 11 de diciembre de 2023, tal como se desprende del pantallazo del acta de envío y entrega de correo electrónico, que da cuenta que dicha remisión se realizó el 19 de enero de 2024.*

*De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que, aunque la entidad accionada no había emitido respuesta oportuna y concreta a la referida solicitud de información formulada por la accionante ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CÍA. S.A.S., lo cierto es que, durante el trámite de esta acción, con oficio **del 18 de enero de 2024**, **remitido vía correo electrónico el 19 de enero de 2024**, se brindó contestación a dicha petición; siendo además debidamente comunicada esa respuesta a la peticionaria, conforme se dejó anotado en precedencia.*

*Por consiguiente, se establece que desde la radicación de las citada petición -11 de diciembre de 2023- hasta la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió más de un mes, sin que la accionada hubiese emitido respuesta a la peticionaria; de donde se advierte, que se sobrepasó el término general de ley, **de diez (10) días** establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -sustituido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía para brindar respuesta a la solicitante, con lo cual la concernida evidentemente vulneró el derecho de petición, de información a la empresa accionante.*

*No obstante lo anterior, comoquiera que en el curso de esta acción el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, emitió contestación extemporánea a través del oficio **del 18 de enero de 2024**, con el cual respondió concretamente dicha solicitud de información de la accionante sociedad ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA. S.A.S., lográndose su efectiva comunicación, mediante correo electrónico remitido el 19 de enero de 2024, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.*

*En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.*

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.*

*Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:*

*“(...)*

**El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.** La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>9</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.<sup>38</sup>

*(...)”*

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado, en virtud de haberse dado respuesta al derecho de petición- de información, formulado por la accionante el **11 de diciembre de 2023**, ante el accionado FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la Sociedad **ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CÍA. S.A.S.**, respecto a la petición elevada el 11 de diciembre de 2023 ante el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** *esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.*

**TERCERO: ENVIAR** *junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

**CUARTO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**QUINTO: LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff4b5ebc00d2ba7331ce62e391130809588c4ade0486edfd2b11820dbf8f5ea**

Documento generado en 30/01/2024 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>